

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0378/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares contra la Sentencia núm. 0312-2019-S-00105, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional del treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos



Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0312-2019-S-00105, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En su dispositivo decidió lo siguiente:

UNICO: DESESTIMA la acción de amparo interpuesta por la (sic) Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamarez contra la empresa Inversiones Casa Grande C. por A. y el Abogado del Estado por los motivos antes expuestos.

En el expediente consta el Acto núm. 371/2019, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, alguacil ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis



Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares, donde se notifica a Inversiones Casagrande, C. Por A., Dilson Méndez Pérez y Gedeón Platón Bautista Liriano, en su calidad de abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, la sentencia descrita y el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso los recurrentes, los señores Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la contra la Sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Jurisdicción Inmobiliaria el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El escrito recursivo y la sentencia recurrida fueron conjuntamente notificados a la parte recurrida, mediante acto núm. 371/2019, ya descrito.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, desestimó la acción de amparo de los señores Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares por los siguientes motivos:



En este caso, como primer medio, los agraviados alegan que el desalojo ejecutado en su perjucio fue realizado irregularmente debido a que, el Tribunal De Tierras se encontraba apoderado de una Litis Sobre Derechos Registrados y una acción en referimiento pendiente por ante la Cuarta Sala de este mismo tribunal lo que constituía un obstáculo que impedía el otorgamiento de la fuera (sic) pública y la ejecución de la medida realizada en su perjuicio.

Que para demostrar la existencia de la Litis sobre derechos registrados los amparistas se limitaron a depositar una certificación de fecha 15 de agosto del 2019 en la que el secretario de la Cuarta Sala certifica que en los archivos a su cargo existene en el expediente núm. 031-201882877 contentivo de la litis sobre derechos registrados interpuesta por Roger Joseph William contra la razón social Inversiones Casa Grande C. Por A. pendiente de celebrar la audiencia de producción de pruebas.

Que la certificación descrita anteriormente el Tribunal no pudo establecer la fecha en la que fue apoderado el Tribunal ni los hechos litigiosos que constituyen la causa de esa demanda, de tal suerte, que pudiesemos valorar y establecer su relación con el desalojo ejecutado contra los señores Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares.

.... reposa en el expediente copia de la ordenanza 0314-2018-O-00158 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 31 de octubre del 2018 con motivo de la demanda en



referimiento interpuesta por el señor Roger Joseph Williams. De la lectura de esa decisión pudimos establecer que en su parte dispositiva el Tribunal hizo constar lo siguiente: "PRIMERO: Se rechaza la demanda en referimiento intentada por el señor Roger Joseph Williams por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión". Que según las motivaciones que sustentan dicha ordenanza, al fallar como lo hizo la Cuarta Sala ponderó entre otros, el motivo siguiente: Que en vista de la inexistencia de la turbación manifiestamente ilícita entiende este tribunal que están dadas las condiciones para rechazar la suspensión de otorgamiento de fuerza pública que pudiera ser ordenado por el Abogado del Estado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta ordenanza.

Que de la lectura de la ordenanza transcrita anteriormente el Tribunal pudo comprobar que, contrario a lo indicado por los amparistas, al momento de ejecutarse el desalojo la demanda en referimiento interpuesta por ellos ante la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras habia sido ya decidida, indicando el tribunal que no existía ninguna causa que justificarse la suspensión del desalojo, sin que se haya demostrado que los efectos de esa decisión hayan sido suspendidos por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, por cuanto, trantándose de un (sic) decisión ejecutoria provisionalmente el recurso de apelación por sí solo, no suspendía sus efectos.

Por otro lado, alegan los accionantes que el desalojo fue hecho violentamente y sin auxilio de fuerza pública. Sin embargo, obra en el expediente el oficio No. 582 del 17 de julio del 2019 dictado por el



Abogado del Estado otorgando la fuerza pública a favor de Inversiones Casa Grande C. por A. para desalojar al señor Ogredy Alexis Fernández Benus.

A pesar de tratarse de hechos que podían ser demostrados con la más amplia libertad probatoria, en este caso, no fue aportada prueba alguna que nos permita constatar que obviando el auxilio de fuerza pública otorgando a favor de la razon social Inversiones Casa Grande C. por A dicha razón social se haya valido de vías de hecho y actos de violencia en contra de los amparistas al momento de ejecutar el desalojo.

Que mediante la instrucción de este proceso, los amparistas señalaron que ocupaban el inmueble en calidad de inquilinos en virtud, del contrato de alquiler suscrito con el señor Roger Joseph Williams, a quien atribuyen la propiedad del inmueble en cuestión. Para demostrar estos argumentos, los accionantes aportaron al Tribunal los documentos siguientes:

- a. Copia fotostática del contrato de renovación de contrato de alquiler intervenido entre Roger Joseph Williams representado por el licenciado Eduardo Luis Espinal de Aza y el señor Ogredy Alexis Fernández Benus, fechado 27 de noviembre del 2011.
- b. Copia fotostativa del contrato de venta de inmueble intervenido entre Víctor Toribio Castro y Roger Joseph Williams de fecha 18 de febrero del 1998 mediante el cual el primero vende al segundo el



inmueble descrito como: Solar No. 7 Manzana 2954 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional.

c. Copia fotostática del contrato entre Inversiones Casa Grande C. por A. y el señor Victor Toribio Castro de fecha 22 de junio del 1999.

Que al valorar dichos documentos el Tribunal observó que en ninguno consta la colocación de algún sello que acuse su recepción por parte de un oficial público de tal suerte que podamos dar por cierta las fechas colocadas en los mismos. Además, tratándose de operaciones que involucran inuebles registrados, su oponibildad frente a terceros está estrictamente supeditada la publicidad dada a los mismos, requerimiento formal que no se deduce de ninguno de los contratos aportados.

...el desalojo para ser legitimo debe ser hecho en respeto de los derechos fundamentales de las personas desalojadas, quienes deben ser enjuiciadas contradictoriamente bajo las garantías del debido proceso. En este caso, de la instrucción del proceso que nos ocupa, de las pruebas y argumentos presentados por ambas partes, el tribunal pudo establecer que el desalojo ejecutado contra los amparistas fue hecho luego de agotarse el proceso ante el Abogado del Estado y luego de ser pronunciada la ordenanza 314-2018-O-00158 que tras juzgar la demanda interpuesta por ellos determinó que no existía ninguna causa que justificara la suspensión de la orden de desalojo dado por el Abogado del Estado, quien actuó a la vista de un certificado de títulos en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.



...el carácter manifiesto de la ilicitud del acto, se verifica cuando el hecho o la omisión constituye una evidente e incontestable violación a una disposición legal sea que la actuación provenga de una decisión de la autoridad dada al respecto o sea que ella derive de una actuación imputable una persona física o moral, pero en ambos casos deberá tratarse de una condición tan evidente que el juez podrá advertirlo sin asombro de duda.

...no quedaron demostradas en este caso pues siendo la empresa de Inversiones Casa Grande C. por A la titular del derecho de propiedad registrado sobre el inmueble en cuestión, ante la ausencia de documentos oponibles a dicha razón social que jusifiquen la posesión reclamada por los amparistas, este tribunal no advierte un acto de arbitrariedad ni una ilicitud manifiesta en sus actuaciones. Pues en apariencia, no se trata de hechos contrarios al derecho sini del uso de las prerrogativas que derivan del derecho de propiedad que hasta hoy se encuentra registrado a favor de Inversiones Casa Grande C. por A.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes en revisión, señores Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares, solicitan, que se revoque la Sentencia núm. 0312-2019-S-00105, que se acoja el recurso de revisión de sentencia de amparo y que se ordene el retorno de los accionantes a la vivienda objeto de la presente acción, y alegan, en síntesis, lo siguiente:



Por Cuanto: A que el Juez a-quo se limitó a verificar las pruebas aportadas por el hoy recurrente de manera superficial con la única intención de no salvaguardar los derechos fundamentales del hoy recurrente y no aplicar el criterio jurisprudencial de este Tribunal Constitucional mediante su SENTENCIA TC/0555/16, en cual fue basado nuestra acción de amparo.

Por Cuanto: A que el Juez a-quo se limitó a verificar solo lo que sus ojos quisieron ver al establecer lo siguiente en el párrafo 12 y 13 de la sentencia recurrida.

- 12. Que para demostrar la existencia de la Litis sobre derechos registrados los amparistas se limitaron a depositar una certificación de fecha 15 de agosto del 2019 en la que el secretario de la Cuarta Sala certifica que en los archivos a su cargo existene en el expediente No. 031-201882877 contentivo de la litis sobre derechos registrados interpuesta por Roger Joseph William contra la razón social Inversiones Casa Grande C. Por A. pendiente de celebrar la audiencia de producción de pruebas.
- 13. Que la certificación descrita anteriormente el Tribunal no pudo establecer la fecha en la que fue apoderado el Tribunal ni los hechos litigiosos que constituyen la causa de esa demanda, de tal suerte, que pudiesemos valorar y establecer su relación con el desalojo ejecutado contra los señores OGREDY ALEXIS FERNÁNDEZ BENUS Y KAREN GINETT GUZMÁN TAMARES.



Por Cuanto: A que el Juez a-quo se le atribuyó apreciaciones como juez de amparo que no le correspondian al cuestionar el derecho de propiedad de los hoy recurrentes al poner entre dicho los contratos de venta de inmueble y el contrato de alquiler de los ocupante (sic) que se encontraban en el inmueble desalojados, ya que en su sentencia deja entre ver que dichos documentos no son válidos com si los mismos fueron cuestionados en el proceso o si fuera el juez que valoro los mismos como juez que está conociendo la Litis principal en Derecho Registrado, por lo que el Juez a-quo juzgó más allá de lo que se le solicitó.

Por Cuanto: A que como se puede observar en la sentencia que se recurre en revisión el Juez a-quo no valoró los motivos y documentos aportados por los hoy recurrentes y dio criterios no solicitados y que no eran de su competencia como juez de amparo ya que existe un proceso abierto según el expediente que actualmente está conocimiento la 4ta sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción original, D.N según expediente No. 031-201882877.

El debido proceso configura la garantía de que las personas puedan hacer valer sus derechos ante la justicia en igualdad de condiciones, a través de un procedimiento que contenga los requisitos mínimos esenciales, lo que la Constitución denomina las garantías mínimas para asegurar un fallo justo>> (artículo 69). Si no existe un procedimiento jurisdiccional efectivo, los derechos y su garantía serían letra muerta.



De ahí, que el debido proceso es la garantía por excelencia, pues es la garantía de la garantía jurisdiccional.

Criterio Jurisprudencial del Tribunal Constitucional en cual fue basado nuestra acción de amparo. SENTENCIA TC/0555/16.

Lo anterior cobra sentido en la medida que se analiza el espiritu del sistema registral instaurado en los términos de la Ley número 108-05, sobre Registro Inmobiliario, ya que la importancia sustantiva del procedimiento de desalojo radica en empoderar a todo aquel que posea un derecho registrado sobre un inmueble -que no se encuentre siendo contestado mediante una litis o cualquier otro mecanismo- a encontrarse en la potestad de solicitar al abogado del Estado la expulsión, con el auxilio de la fuerza pública, de aquellos que, sin titulo alguno, pertuban el ejercicio efectivo del consabido derecho de propiedad.

Así las cosas, el abogado del Estado, siempre y cuando no haya contestación al derecho de propiedad, puede -y de hecho debeautorizar el desalojo de un inmueble cuyo disfrute este siendo limitado por la presencia de intrusos u ocupantes ilegales.

Sin embargo, también es posible advertir el razonamiento anterior que, ante una antítesis del plano fáctico desarrollado en el precedente TC/0519/15, es decir que exista una contestación al derecho de propiedad -como en la especie-, el abogado del Estado debe resistirse a dar curso al desalojo de las personas que se encuentren en litis y/o



estén ocupando el inmueble, hasta tanto se defina con carácter irrevocable la suerte del derecho de propiedad controvertido."

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Inversiones Casa Grande, C. por A., Dilson Méndez Pérez y Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, no obstante reposar en el expediente la notificación de la sentencia recurrida y del presente recurso mediante Acto núm. 371/2019, no depositaron su escrito de defensa de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- 1. Copia de la renovación del contrato de alquiler entre Roger Joseph Williams y el señor Ogredy Alexis Fernández Benus sobre el inmueble ubicado en la Calle núm. 16, Sector Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo (solar 13 de la manzana 2954 del DC No. 1), el veintisiete (27) de noviembre de dos mil once (2011), debidamente legalizadas las firmas por la Licda. Priska Ventura.
- 2. Copia de la certificación de estado jurídico de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), donde se verifica que Inversiones Casa Grande C. por A. justificó ser titular del derecho de propiedad registrado sobre



el inmueble descrito como solar núm. 7 manzana núm. 2954 del DC 1 de Santo Domingo, registrado a su favor desde el diecinueve (19) de marzo del mil novecientos noventa (1990).

- 3. Copia de la constancia anotada Certificado de Título matricula 0100320087, emitido a favor de Inversiones CasaGrande C. Por A., en el que se declara titular del derecho de propiedad del inmueble identificado como solar núm. 7 manzana núm. 2954 del DC 1, matrícula 0100320087, con una superficie de 720.00 metros cuadrados ubicado en el Distrito Nacional, Emitido el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Demanda de litis sobre derechos registrados interpuesta por Roger Joseph Williams, recibida en la Jurisdicción Inmobiliaria el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), sobre el solar núm. 7 manzana núm. 2954 del DC 1, del Distrito Nacional, Libro 1172, Folio 123, de diecinueve (19) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1990), con una extensión superficial de 720 mt2.
- 5. Certificación del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la que el secretario de la Cuarta Sala certifica que en los archivos a su cargo existe el Expediente núm. 031-201882877, contentivo de la litis sobre derechos registrados interpuesta por Roger Joseph Williams contra la razón social Inversiones Casa Grande C. por A.
- 6. Copia de la Ordenanza núm. 0314-2018-0-00158, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



7. Copia de la Ordenanza núm. 0314-2019-O-00069, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por los señores Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares, sobre el alegato de que fueron desalojados de forma ilegal, arbitraria y violenta de la vivienda ubicada sobre el solar 7, manzana núm. 2954 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional (Santo Domingo Este), y que dicho desalojo lo realizó Inversiones Casagrande C. por A., sin el correspondiente otorgamiento de la fuerza pública, ya que se debió tramitar ante la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección General de Asuntos Legales, P.N.

Para el conocimiento de la indicada acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrtito Nacional, tribunal que dictó al efecto la Sentencia. núm. 0312-2019-S-00105, mediante la cual se desestimó la acción de amparo en cuestión.

No conforme con la decisión previamente descrita, Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares,



interpusieron ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a.- La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación. Asimismo, este tribunal constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación.



b.- Según se hace constar en el expediente, los señores Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares, actuales recurrentes, notificaron mediante Acto núm. 371/2019, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a la parte recurrida Inversiones Casagrande, C. Por A., Dilson Méndez Pérez y Gedeón Platón Bautista Liriano, en su calidad de abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, la sentencia descrita y el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y el recurso en cuestión fue depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la decisión en la misma fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, por lo que se advierte que el recurso fue depositado dentro del plazo que establece la ley.

c.- Resuelto lo anterior, debe determinarse si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d.- Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los



cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e.- Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que nos permitirá continuar consolidando nuestros precedentes en relación con el derecho de propiedad y la finalidad de la acción de amparo para su reclamación ante los tribunales.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 0312-2019-S-00105, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la



cual se desestimó la acción de amparo intentada por los señores Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares.

b. La parte recurrente, los señores Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares, alegan que mediante la decisión de amparo el *Juez a-quo se limitó a verificar las pruebas aportadas por el hoy recurrente de manera superficial con la única intención de no salvaguardar los derechos fundamentales del hoy recurrente y no aplicar el criterio jurisprudencial de este Tribunal Constitucional mediante su SENTENCIA TC/05555/16, en cual fue basado nuestra acción de amparo.*

Para justificar sus pretensiones, entre otras cosas, establecen lo siguiente:

Por Cuanto: A que el Juez a-quo hizo caso omiso a las pruebas aportada por hoy recurrentes en las cuales se demuestra que siempre se le informó al Abogado del Estado que existía una Litis donde se Cuestionaba del Derecho de propiedad y que no otorgará fuerza Pública como son las siguientes pruebas que el Juez a-quo no quiso ver ni valorar.

Estatus Jurídico del inmueble de fecha 12 de octubre del año 2018 en el cual reconoce que el inmueble de referencia en la cual existe una litis en derecho registrado a favor del señor Roger Joseph Williams

Instancia de Depósito de Documento y solicitud de sobreseimiento de conocer solicitud de otorgar fuerza pública en virtud de Litis



en Derecho Registrado (donde se discutía el derecho de propiedad) y acción en Referimiento, recibida por el Abogado del Estado en fecha 20 de agosto del año 2018.

Acto No. 13/2019 de fecha 08 de enero del año 2019, por el Ministerial José Miguel Rivera Guzmán, Alguacil Ordinaria de la Sala Civil del Segundo Tribunal de niños, niñas y adolescentes del Distrito Nacional, el acto consistente en acto de advertencia y toma de conocimiento a las partes accionadas, 1/ (INVERSIONES CASA GRANDE, C. POR A, 2/ señor Dilson Mendez Perez) Dr. Gedeón Plantón Bautista Liriano, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central como también se le puso en conocimiento a consejo superior del ministerio público, al ministerio de interior de policía y a la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección General de Asuntos Legales, P.N. como forma de disuadir al Abogado de emitir orden de desalojo y en caso de otorgar la misma que no se otorgará autorización de fuerza pública que se requiere para hacer un desalojo el acto contiene anexos. Instancia de 'a Litis en Derecho Registrado en Ejecución de Contrato y Deslinde.

Comunicación de fecha 11 de enero del año 2019 por la Licda. María Hernández García, Procuradora General Adjunta de la Procuradora General Coordinadora de la Unidad de Litigio, donde le pone en conocimiento al Abogado del Estado el Acto No. 13/2019 de fecha 08 de enero de' año 2019. por el Ministerial José Miguel Rivera Guzmán. Alguacil Ordinaria Distrito



Nacional, el acto consistente en acto de advertencia y toma de conocimiento.

Instancia recibida por el Abogado del Estado en fecha 26 de febrero del año 2019 contentiva en instancia en objeción a otorgamiento de fuerza pública por cuestionar el derecho de propiedad de los solicitantes y por proceso judicial abierto sin sentencia definitiva y también por tener un proceso de deslinde a favor del señor Roger Joseph Williams marcado con el número 6632018045085.

Por Cuanto: A que el Juez a-quo se atribuyó apreciaciones como juez de amparo que no le correspondían al cuestionar el derecho de propiedad de los hoy recurrentes al poner entre dicho los contratos de venta de inmueble y el contrato de alquiler de los ocupante que se encontraban en el inmueble desalojado, ya que en su sentencia deja entrever que dichos documentos no son válidos como si los mismos fueron cuestionados en el proceso o si fuera el juez que valoro los mismos como juez que está conociendo la Litis principal en Derecho Registrado, por lo que el Juez a-quo juzgó más allá de lo que se le solicitó.

Por Cuanto: A que como se puede observar en la sentencia que se recurre en revisión el Juez a-quo no valoró los motivos y documentos aportados por los hoy recurrentes y dio criterios no solicitados y que no eran de su competencia como juez de amparo ya que existe un proceso abierto según el expediente que



actualmente está conocimiento la 4ta. sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción original, D.N según expediente No. 031-201882877."

- c. En línea con las argumentaciones dadas por el recurrente en su instancia, cabe precisar que en la sentencia impugnada es constatable el hecho de que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento del Distrito Nacional, desestimó la acción de amparo alegando haber analizado todos los documentos en los que se basaban los accionantes y constatar la inexistencia de un acto de arbitrariedad ni ilicitud manifiesta en las actuaciones contra los accionantes.
- d. Este Tribunal observa que la sentencia recurrida establece:

Que para demostrar la existencia de la Litis sobre derechos registrados los amparistas se limitaron a depositar una certificación de fecha 15 de agosto del 2019 en la que el secretario de la Cuarta Sala certifica que en los archivos a su cargo existente en el expediente No. 031-201882877 contentivo de la Litis sobre derechos registrados interpuesta por Roger Joseph William contra la razón social Inversiones Casa Grande C. Por A. pendiente de celebrar la audiencia de producción de pruebas.

Que la certificación descrita anteriormente el Tribunal no pudo establecer la fecha en la que fue apoderado el Tribunal ni los hechos litigiosos que constituyen la causa de esa demanda, de tal suerte que pudiésemos valorar y establecer su relación con el



desalojo ejecutado contra los señores Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares.

- e. En el expediente depositado ante este tribunal constitucional consta *la* Certificación núm. 07/19, de quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019), en la que el secretario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional indica que en los archivos a su cargo existe el Expediente núm. 031-201882877, contentivo de la litis sobre derechos registrados interpuesta por Roger Joseph Williams contra la razón social Inversiones Casa Grande C. por A. Para estetribunal constitucional esto constituye un elemento que evidencia la existencia de un proceso litigioso ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en el que están involucradas las mismas partes, que se trata del mismo objeto y que la determinación de la propiedad a una u otra parte podría modificar los efectos del desalojo.
- f Por de conformidad tanto. con los argumentos expuestos precedentemente, este tribunal entiende que la juez a-quo debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 ya que, según la Certificación núm. 07/19, estaba apoderado de una litis sobre derechos registrados donde están involucradas las mismas partes y se trata del mismo objeto. Por tanto, al proceder el juez a quo a conocer la acción de la que fue apoderado no procedió con estricto apego a la ley, al mejor derecho y la buena administración de justicia, cuestión que vulnera la garantía esencial de tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, razón por la cual en la especie se impone que dicha sentencia sea objeto de revocación.



- g. En consecuencia, este tribunal, procederá a examinar la acción de amparo, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual precisó:
 - El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución) y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.
- h. En ese orden, este tribunal observa, de acuerdo con los documentos depositados en el expediente que, si bien es cierto que la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Inversiones Casagrande C. por A., demostró derecho de propiedad en ocasión de depositar copias de certificaciones de estado jurídico y constancia anotada del Certificado de Título matricula 0100320087, no menos cierto es que las parte recurrentes en revisión, señores Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares, presentaron certificación emitida por el organismo competente que demuestra que la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional está apoderado de una litis sobre derechos registrados donde están involucradas las mismas partes y se trata del mismo inmueble; dada esa circunstancia, evidentemente es improcedente la actual acción de amparo.
- i. En ese sentido, se pudo observar en el expediente la Certificación núm. 07/19, expedida por el secretario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de



Jurisdicción Original del Distrito Nacional del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se certifica la litis entre las partes que involucran la presente acción, por lo que mediante la acción de amparo no puede pretenderse que sea dictada una decisión en la cual ordene desalojar a personas que, según esta certificación, está por determinarse si el propietario con quien los recurrentes contrataron tiene o no derechos sobre dicho inmueble, todo ello se demuestra que el Tribunal está apoderado del proceso en materia ordinaria y que, por tanto, es menester declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la misma ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

- j. En ese sentido, mediante la Sentencia TC/0021/19, del primero (1) de abril del año dos mil diecinueve (2019), se estableció:
 - k. Por lo anteriormente establecido, podemos indicar que el proceso ya está siendo tratado por la vía ordinaria donde se hará valer el alegado derecho de propiedad a quienes les corresponda sobre el terreno descrito previamente. Este tribunal es de criterio que las acciones de amparo que persiguen derechos que están siendo reclamados en la jurisdicción ordinaria deben ser declaradas inadmisibles, por notoria improcedencia.
- k. Así también se expresó mediante la Sentencia TC/0074/14, emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014):

...que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta



notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

1. Este Tribunal indico, mediante Sentencia TC/0438/15, emitida el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la Litis principal, la intervención del juez de amparo, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de apelación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014; reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, y TC/0339/18, del 4 de septiembre de 2018, cuando estableció que: "De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.



m. En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, resulta pertinente acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar en todas sus partes de la sentencia objeto del mismo y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente según lo establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, visto que el caso evidencia la existencia de un proceso litigioso ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, donde están involucradas las mismas partes y se procura el reconocimiento del derecho de propiedad sobre el inmueble involucrado en amparo al señor Roger Joseph William.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares, contra la Sentencia núm. 0312-2019-S-00105, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0312-2019-S-00105, y **DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por los señores Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares y Inversiones Casagrande, S.R.L, Dilson Méndez Pérez y Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera



Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria